Ayuntamiento de Pamplona | Iruñeko Udala

T. 948 420 100 / 010
www.pamplona.es

CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÓN, MEDIANTE OPOSICIÓN, DE 4 PLAZAS DE TRADUCTOR/A DE EUSKERA AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES CONTRA LOS RESULTADOS PROVISIONALES DEL SEGUNDO EJERCICIO DE LA TERCERA PRUEBA

El Tribunal calificador, en sesión celebrada el 27 de octubre de 2026, ha acordado aprobar la siguiente resolución de las alegaciones presentadas contra los resultados provisionales del segundo ejercicio de la tercera prueba:

Doña Ainhoa Sánchez Martín y doña Ainara Tirapu Nuin cuestionan, principalmente, la penalización de las respuestas incorrectas, consistente en descontar el 25 % del valor de cada pregunta, por considerar que no estaba prevista en las bases de la convocatoria, de modo que solicitan que se deje sin efecto.

En el caso de la Sra. Sánchez Martín, se interesa la suspensión de la ejecución de la actuación cuestionada y de las actuaciones posteriores que puedan hacer perder su finalidad a la impugnación o, en su defecto, que el ejercicio no se considere eliminatorio. Asimismo, pide copia del acuerdo por el que se estableció la penalización.

Por su parte, la Sra. Tirapu Nuin, además de la supresión de la penalización, solicita la anulación y repetición del ejercicio, alegando su extensión y dificultad en relación con el tiempo disponible, las condiciones de la sala y la distribución de las alternativas de respuesta entre distintas páginas. Cuestiona igualmente la utilización de determinadas versiones en euskera de las normas y solicita la anulación de las preguntas 1, 3, 4, 5, 6, 12, 13 y 15. También sostiene que la penalización perjudica a quienes muestran menor disposición a asumir riesgos y, particularmente, a las mujeres.

Asimismo, doña Ainhoa Hualde Caballero ha presentado alegaciones en las que cuestiona las versiones en euskera utilizadas y las diferencias de redacción respecto de los textos normativos que aporta, así como la extensión del cuestionario en relación con el tiempo disponible. Solicita la anulación del ejercicio, que deje de tener carácter eliminatorio o que se ofrezca una nueva prueba a quienes no lo superaron,

manteniendo la superación del ejercicio por quienes ya lo aprobaron. También interesa que se deje sin efecto la penalización de las respuestas incorrectas.

En relación con la penalización de las respuestas incorrectas, cuestionada por las tres reclamantes, debe señalarse que la base 6.3.3. de la convocatoria, en lo que al segundo ejercicio de la tercera prueba se refiere, era del siguiente tenor literal:

"*Consistirá en contestar por escrito, durante un tiempo máximo de media hora (30 min), un cuestionario tipo test compuesto por un máximo de 20 preguntas que versarán sobre las materias de la parte II del temario recogido en el anexo I de la convocatoria.*
La puntuación máxima del ejercicio será de 10 puntos. Quedarán eliminadas las personas que no obtenga, al menos, 5 puntos en el conjunto de la prueba.
Para la realización de los ejercicios de esta prueba no se permitirá la consulta de ningún texto o documentación, ni el uso de diccionarios, máquinas calculadoras, dispositivos electrónicos u otros materiales, salvo bolígrafo de tinta azul o negra con punta gruesa y aquellos que facilite el Tribunal para la realización de la prueba."

Desde esta perspectiva, la hoja de instrucciones entregada a las personas aspirantes antes de la realización del ejercicio indicaba que el cuestionario constaba de 16 preguntas, todas ellas con el mismo valor, y contenía la siguiente información sobre la puntuación: "*Proban guztira 10 puntu lortzen ahal dira: galdera bakoitzak 0,625 puntu balioko du. Gainditzeko, 5 puntu lortu behar dira gutxienez. Gaizki erantzundakoek penalizazioa ekarriko dute: galdera bakoitzaren balioaren % 25.*"

Es decir, se comunicó que la puntuación máxima del ejercicio era de 10 puntos, que cada pregunta acertada tenía un valor de 0,625 puntos, que para superarlo era necesario obtener al menos 5 puntos y que cada respuesta incorrecta supondría una deducción equivalente al 25 % del valor de cada pregunta.

A este respecto, cabe apuntar que las bases vinculan al Tribunal calificador y constituyen el límite de su actuación. En este caso, fijaban la naturaleza del ejercicio, su duración máxima, el número máximo de preguntas, la puntuación máxima y el umbral mínimo de superación, pero no concretaban la incidencia de las respuestas incorrectas en la calificación ni establecían que la puntuación debiera calcularse exclusivamente mediante la suma de aciertos, sin deducción alguna por errores.

Partiendo de esas previsiones, y manteniendo tanto la puntuación máxima de 10 puntos como el mínimo de 5 puntos exigido para superar el ejercicio, el Tribunal concretó el número de preguntas del cuestionario, dentro del máximo permitido, y el

criterio de corrección de las respuestas incorrectas. Tal criterio, como se documenta en el acta novena del Tribunal, fue acordado en la sesión de 22 de junio de 2026, en la que se previó un cuestionario de veinte preguntas, con un valor de 0,5 puntos por acierto y una deducción de 0,125 puntos por respuesta incorrecta, equivalente al 25 % del valor de cada pregunta. Posteriormente, en la sesión de 14 de septiembre de 2026, documentada en el acta décima, se redujo el cuestionario a dieciséis preguntas y se mantuvo expresamente el porcentaje de penalización acordado en junio.

Dicho lo cual, ha de subrayarse que la Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra número 02504/13, dictada en el recurso de alzada 12-04601 el 19 de abril de 2013, examinó un supuesto sustancialmente análogo al que aquí se analiza, relativo a una convocatoria del Ayuntamiento de Pamplona para constituir una relación de aspirantes al desempeño temporal del puesto de Trabajador Social. La recurrente discutía la potestad del Tribunal calificador para acordar una deducción del 25 % del valor de cada pregunta por respuesta incorrecta, no explicitada en las bases.

Pues bien, en sus fundamentos segundo a cuarto, el TAN distinguió entre la modificación de los límites de puntuación fijados en las bases y la concreción de un criterio de corrección, y tras comprobar el respeto del umbral de superación, la comunicación del criterio en la hoja de instrucciones y su aplicación igualitaria, desestimó el recurso. Para ello, aunque mencionó que hubiera sido preferible anticipar expresamente el criterio en las bases, destacó que la adopción de la fórmula de penalización mediante acuerdo del Tribunal calificador no carecía de justificación ni vulneraba los criterios legales y jurisprudenciales aplicables.

A mayor abundamiento, la propia Resolución cita, por su analogía, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 133/2011, de 28 de febrero de 2011, relativa a un ejercicio en el que el Tribunal calificador había acordado atribuir un punto a cada respuesta correcta y descontar 0,25 puntos por cada respuesta incorrecta. El TAN destaca que dicha sentencia no formuló reparos a ese criterio y estimó el recurso precisamente porque no se había aplicado conforme a lo acordado por el órgano de calificación.

De acuerdo con lo expuesto, el silencio de las bases sobre la penalización no determina, por sí solo, que las respuestas incorrectas deban necesariamente carecer de incidencia en la nota. Es preciso valorar la compatibilidad del criterio con la convocatoria, su justificación, su aplicación igualitaria y su conocimiento previo por las personas aspirantes.

En cuanto a su justificación y aplicación igualitaria, se exige que las fórmulas a través de las cuales se establezca la penalización admitan una explicación racional que las justifique y no conduzcan a puntuar respuestas idénticas de un modo desigual. Ambas condiciones se cumplen en el presente caso. De un lado, la penalización, que es fija y proporcional al valor de cada pregunta, tiene por finalidad reducir la ventaja que puede obtenerse al responder al azar. De otro lado, el mismo error comporta la misma deducción para todas las personas examinadas. Por tanto, no se utiliza una fórmula cuya intensidad varíe en función de la puntuación global de cada participante, ni se atribuye una valoración diferente a respuestas idénticas. Tampoco se acredita que la penalización aplicada en este ejercicio haya producido una desventaja por razón de sexo que justifique dejarla sin efecto.

En lo relativo a la publicidad y al conocimiento previo de las reglas de corrección, el criterio de penalización fue adoptado antes de la realización del ejercicio y comunicado por escrito a todas las personas aspirantes antes de comenzar a responder al cuestionario. No se trata, pues, de una regla fijada después de conocer los ejercicios realizados o introducida al proceder a su corrección.

Respecto a esta exigencia de publicidad previa, la Sentencia del Tribunal Supremo número 382/2022, de 28 de marzo, exige que los criterios de calificación se hagan públicos para conocimiento de las personas aspirantes antes de la realización de los ejercicios, vinculando esa publicidad con la seguridad jurídica y con la objetividad del procedimiento, dado que la fijación previa de las reglas evita el riesgo de favoritismo que podría producirse si se definieran una vez realizadas las pruebas.

En el asunto examinado por aquella sentencia, los criterios específicos de corrección y la distribución de puntuaciones se aprobaron cinco semanas después de celebrado el ejercicio, inmediatamente antes de corregirlo. La sentencia exige, de esta forma, que los criterios sean conocidos antes de realizar la prueba, aunque no establece un plazo mínimo de publicidad expresado en un número determinado de días.

En el presente caso, las Sras. Sánchez Martín y Tirapu Nuin reconocen que el Tribunal comunicó la penalización antes del inicio del ejercicio, de modo que conocían esa regla cuando comenzaron a responder al cuestionario. En particular, la Sra. Sánchez Martín cuestiona que dicha comunicación se efectuara con antelación suficiente para planificar su estrategia de respuesta. Sin embargo, lo cierto es que las aspirantes pudieron decidir si contestaban o dejaban preguntas en blanco conociendo el valor de los aciertos y cómo afectarían los errores a su puntuación. En estas circunstancias, la ausencia de una comunicación con varios días de antelación no basta para apreciar la vulneración alegada: el criterio estaba fijado y fue comunicado de forma

clara e igual a todas las personas aspirantes antes de comenzar el ejercicio, sin que se modificara después de su realización. Esta es la diferencia con el supuesto analizado en la sentencia citada, en el que los criterios se aprobaron una vez celebrada la prueba.

Respecto de la extensión del cuestionario y del tiempo disponible, los treinta minutos de duración máxima estaban previstos en las bases de la convocatoria. El Tribunal no introdujo, por tanto, una limitación temporal distinta de la anunciada. Además, el acta de la sesión de 14 de septiembre acredita que se valoró expresamente la longitud del examen en relación con ese tiempo, y tras revisar un borrador de veinte preguntas, se consideró demasiado largo y se redujo a dieciséis, decidiéndose también no incorporar preguntas de reserva por la misma razón. La configuración final del ejercicio respondió así a una valoración previa de su carga y duración. Por lo demás, la comparación con un examen de una convocatoria de otra Administración no impone trasladar a este proceso su número de preguntas, extensión o tiempo de realización, sin que el número de personas que superaron el ejercicio demuestre, por sí solo, que su configuración fuera inadecuada. Y la referencia a los tiempos de traducción o revisión profesional de textos tampoco permite concluir que el tiempo fuera insuficiente, pues se trata de tareas distintas de la lectura y respuesta a un cuestionario sobre materias previamente estudiadas.

En relación con las versiones en euskera utilizadas, debe distinguirse entre la falta de coincidencia literal con una determinada traducción y una diferencia que altere el contenido jurídico, genere ambigüedad o impida identificar una única respuesta correcta. Así las cosas, la objeción a la procedencia de una traducción no basta para cuestionar la validez de la pregunta si no se identifica una alteración de su contenido jurídico, máxime cuando las preguntas se refieren a conocimientos normativos y no se presentan como ejercicios de reproducción literal de una versión lingüística determinada. En este sentido, la comprobación de esos conocimientos permite formular preguntas que requieran comprender el contenido de las normas e identificar su aplicación correcta. Revisadas individualmente las preguntas cuestionadas y las comparaciones aportadas, las diferencias de redacción respecto de las versiones citadas por la Sra. Hualde Caballero no alteran el sentido de las normas ni generan ambigüedad sobre la respuesta correcta. Por tanto, no se aprecia motivo para acordar su anulación ni la del ejercicio por esta causa.

Asimismo, la distribución de algunas alternativas de respuesta entre distintas páginas no supone que las preguntas estén incompletas ni impide su lectura conjunta, por lo que no constituye motivo para anular el ejercicio. En cuanto a las condiciones de la sala, la utilización de dos aulas para realizar el ejercicio tipo test tuvo por finalidad

evitar que las personas aspirantes pudieran copiarse. Es cierto que en el aula en la que se encontraba la Sra. Tirapu Nuin se percibió una temperatura fresca y que se abrieron las ventanas para que entrara aire más cálido. Sin embargo, el Tribunal no considera que el ruido exterior ni las demás circunstancias señaladas impidieran el normal desarrollo del ejercicio.

Tampoco procede suprimir el carácter eliminatorio del ejercicio. La base 6.3.1. dispone expresamente que, en todos los ejercicios y en todas las pruebas, quedarán eliminadas las personas aspirantes que no obtengan la mitad de la puntuación máxima asignada a cada ejercicio o prueba. Esta regla se concreta en la base 6.3.3., que, al regular el segundo ejercicio de la tercera prueba, fija una puntuación máxima de 10 puntos y exige obtener al menos 5 puntos para superarlo. De este modo, el Tribunal calificador está vinculado por esta previsión y no puede dejarla sin efecto mediante la resolución de las presentes alegaciones, puesto que ello supondría alterar una condición expresamente establecida en la convocatoria.

En lo relativo a la solicitud de suspensión, las alegaciones formuladas no justifican paralizar el procedimiento, al no apreciarse, como se ha explicado, motivos para dejar sin efecto el criterio de corrección ni las actuaciones cuestionadas. Por ello, no procede acordar la suspensión.

Finalmente, se facilitará a la Sra. Sánchez Martín copia de las actas de 22 de junio y 14 de septiembre de 2026, en las que se acordó y mantuvo la penalización.

En definitiva, por las razones expuestas, se acuerda desestimar las alegaciones formuladas por doña Ainhoa Sánchez Martín, doña Ainara Tirapu Nuin y doña Ainhoa Hualde Caballero, dirigidas a dejar sin efecto la penalización de las respuestas incorrectas del segundo ejercicio de la tercera prueba, y mantener el criterio de corrección comunicado antes del inicio del ejercicio, consistente en descontar, por cada respuesta incorrecta, el 25 % del valor de cada pregunta. Asimismo, se desestima la petición de que dicho ejercicio deje de tener carácter eliminatorio, manteniéndose la exigencia de obtener al menos 5 puntos para superarlo, conforme a las bases de la convocatoria. Igualmente, se desestiman las solicitudes de anulación del ejercicio y de realización de una nueva prueba formuladas por las Sras. Tirapu Nuin y Hualde Caballero, así como la de anulación de las preguntas cuestionadas.

En Pamplona, a 27 de octubre de 2026.

EL TRIBUNAL CALIFICADOR